



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 68/2012.**

FURMA 6-34

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

**"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**De la Cámara de Senadores:**

**Oficio No. DGPL.-2P3A.-6469, de fecha 29 de junio de 2012, por medio del cual el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República remite al Secretario de Gobernación, lo siguiente:**

*Dr. Alejandro Poiré Romero*  
*Secretario de Gobernación.*

*Presente.*

*En cumplimiento de la atribución que me confiere el inciso d) (sic) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted girar sus instrucciones a quien*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

---

corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la ley General de Víctimas, aprobado por el Congreso de la Unión el 30 de abril del año en curso.'

**De la Comisión Permanente:**

**Oficio CP2R3A.-1695 de 11 de julio de 2012, signado por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dirigido al Secretario de Gobernación que señala:**

'DR. ALEJANDRO POIRÉ ROMERO  
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó el siguiente:

ACUERDO

'PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión respalda la determinación del Presidente de la Cámara de Senadores al ordenar la publicación del decreto que expide la Ley General de Víctimas, mediante oficio de fecha 29 de junio, en ejercicio de la facultad que le asigna el inciso b), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instruye al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente para que continúe con el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- Devuélvanse las observaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que fueron enviadas a esta Comisión Permanente de manera extemporánea, el 1 de julio de 2012.'"

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

**"XI. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS.**

**De conformidad con los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, solicito la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios impugnados, para el efecto de**



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012

FORMA 6-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se promulgue ni se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, aprobado por el Congreso de la Unión el 30 de abril de 2012, hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo del juicio de controversia constitucional que se plantea.**

**Tal solicitud encuentra sustento en las razones y fundamentos que a continuación se exponen:**

(...)

**En tales condiciones, es procedente otorgar la suspensión solicitada, pues es claro que los efectos y consecuencias que los oficios impugnados producen, tienen por objeto desconocer el derecho o prerrogativa que la Constitución Federal otorga al Presidente de la República, para formular observaciones a los proyectos de Ley que remita el Congreso General.**

**En otras palabras, la devolución al Ejecutivo Federal del proyecto de Ley General de Víctimas y la orden de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se hayan estudiado en ambas Cámaras las observaciones que el Presidente de la República formulara en ejercicio de su derecho de veto, tal y como lo dispone el artículo 72, letras B y C, de la Constitución Federal, se traduce en una violación constitucional que hace nugatoria la facultad señalada y que sin duda trasgrede el principio de división de poderes.**

**En el supuesto de no otorgarse la medida cautelar solicitada, el Ejecutivo Federal se vería obligado a atender la solicitud del Congreso de la Unión por lo que hace a la promulgación y ordenar la publicación de la norma, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional, pues en el caso de que resultara fundada la acción, la sentencia no podría tener efectos retroactivos.**

(...)

**Además el otorgamiento de la suspensión solicitada resulta procedente pues los efectos y consecuencias de los oficios impugnados no tienen el carácter de consumados, por lo que hace**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

---

*específicamente a la promulgación y publicación, los cuales son susceptibles de suspenderse para que se mantengan las cosas en el estado que guardan.*

***No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Senado de la República y la Comisión Permanente sostengan que las observaciones fueron formuladas en forma extemporánea, hecho que como ya se demostró párrafos arriba es un argumento a todas luces infundado, pues el veto correspondiente se ejerció en tiempo y forma, sin embargo, tal circunstancia es materia del fondo de la litis y deberá dilucidarse al momento en que ese tribunal dicte sentencia, razón por la cual cobra relevancia el otorgamiento de la medida cautelar, con el propósito de mantener viva la materia del juicio.***

(...)

***En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, es procedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se promulgue ni publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, aprobado por el Congreso de la Unión el 30 de abril de 2012, hasta en tanto no (sic) esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo la controversia constitucional que se plantea.***

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

FORMA A-54

Previamente a determinar lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada, es necesario destacar los principales antecedentes que se derivan de la demanda y sus anexos, que son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a). El día veinticinco de abril del año en curso, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad (noventa y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones), el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas.

b). La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, también aprobó por unanimidad el citado Proyecto (trescientos sesenta y nueve votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones), el treinta de abril siguiente.

c). En la misma fecha treinta de abril, los Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, suscribieron el oficio **D.G.P.L. 61-II-1-3420**, con número de expediente **7136**, por el que remitieron al Poder Ejecutivo Federal "**para sus efectos constitucionales**", el Decreto que fue aprobado el mismo día, por el que se expide la Ley General de Víctimas; oficio que fue recibido en la Secretaría de Gobernación hasta el diez de mayo siguiente.

d). El Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diez de mayo de dos mil doce (en la misma fecha en que se había recibido en la Secretaría de Gobernación el Proyecto de Decreto de la Ley General de Víctimas), solicitó al Secretario de Gobernación mediante oficio **LXI-III/PMD-ST/12/01**, la devolución del expediente que contenía el referido Decreto, aduciendo el interés de la Presidencia de ese órgano legislativo para realizar una revisión de dicho expediente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

---

e). La Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, el once de mayo del año en curso, remitió al Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en atención a su solicitud, el expediente que a su vez había sido remitido a dicha Unidad, un día antes mediante oficio **D.G.P.L. 61-II-1-3420**.

f). El primero de junio de este año, el Presidente de la Cámara de Diputados remitió de nueva cuenta al Secretario de Gobernación ***“el original del Decreto por el cual se expide la Ley General de Víctimas que fue solicitado para su revisión el 10 de mayo del presente, mediante oficio No. LXI-III/PMD\_ST/12/01, y que fue recibido mediante oficio SEL/UEL/311/1327/12, de fecha 10 de mayo y recibido el 11 de mayo del presente.”***

g). El veintinueve de junio de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio **DGPL.-2P3A.-6469** impugnado, solicitó al Secretario de Gobernación la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas.

h). El primero de julio del año en curso, el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio **SEL/300/256/12** remitió a los Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ***“para los fines procedentes, las observaciones que el C. Presidente de la República hace al PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Por lo anterior, devuelvo a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia (...).”***

i). Finalmente, El pasado once de julio, a través del oficio **CP2R3A.-1695** impugnado, el Senador Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, devolvió al Secretario de Gobernación las observaciones hechas



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

FORMA A-54

por el titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que fueron enviadas a la citada Comisión Permanente de manera extemporánea.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esencia, el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de los oficios **DGPL.-2P3A.-6469** y **CP2R3A.-1695** impugnados, para que no se promulgue ni publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, aprobado por el Congreso de la Unión el treinta de de abril de dos mil doce, considerando que las autoridades legislativas demandadas han transgredido los principios y preceptos constitucionales que rigen el procedimiento legislativo, al considerar que las observaciones al Decreto de referencia fueron presentadas por el Ejecutivo Federal de forma extemporánea, sin tomar en cuenta los antecedentes de los actos impugnados, concretamente la circunstancia de que la Cámara de Diputados haya solicitado el diez de mayo la devolución del proyecto de Decreto para realizar una revisión y, posteriormente, haya enviado nuevamente el primero de junio, el proyecto al Ejecutivo Federal, y con ello, aduce la parte actora, hacer nugatorio el derecho de veto que tiene el Presidente de la República para formular observaciones a los proyectos de Ley que emita el Congreso de la Unión, como es el caso, al Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 72, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos y consecuencias de los actos impugnados, resulta procedente conceder la suspensión en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

---

lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados que, en su caso, debe ser motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, para que el Ejecutivo Federal no tenga que promulgar ni publicar en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, en virtud de que estos actos no se han realizado, por lo que no tienen el carácter de consumados, y además, porque el Poder Ejecutivo Federal argumenta en su demanda que la Cámara de Senadores y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no respetaron su derecho de veto.

Con la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios **DGPL.-2P3A.-6469** y **CP2R3A.-1695** impugnados, no se





INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012

FORMA 2-33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pone en peligro la seguridad y economía nacionales, en tanto que los oficios materia de la controversia versan sobre la expedición de la Ley General de Víctimas, que no repercute en esos aspectos, al referirse a una materia distinta de aquéllas que previene la norma.

Tampoco se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, al respecto cabe advertir que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en dicho concepto, sin embargo, con el otorgamiento de la suspensión no se ponen en peligro tales instituciones, pues lo que se pretende es precisamente salvaguardar el orden constitucional, en el caso de que no se hubieren respetado los requisitos constitucionales correspondientes. ○

Por último, tampoco se da el supuesto de que con la concesión de la suspensión se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo Federal de vetar una Ley o Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, por lo que es evidente que con el otorgamiento de la medida en los términos solicitados no se afecta el interés social.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 160/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO. En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 68/2012**

---

*norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional.”*



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012**

FORSA 6-54

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página mil ciento dieciocho).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo Federal, en los términos que se indican en este proveído.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **68/2012**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LGV/SRB, 1

